


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	24/07/2025 11:40	Fecha/hora resolución	24/07/2025 14:27
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072025000001460
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2024LY-000031-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Compra Institucional de Calzado Policial		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000091	17/07/2025 17:14	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROMECA NICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución n.° R-DCP-SICOP-01311-2025 de las 10:47 horas del 16 de julio de 2025, esta División de Contratación Pública resolvió el recurso de apelación interpuesto por la empresa Electromecánica Pablo Murillo S.A.
- II. Que la resolución n.° R-DCP-SICOP-01311-2025 antes citada, fue notificada a todas las partes el día 16 de julio de 2025.
- III. Que mediante documento n.° 8102025000000091 el 17 de julio de 2025, la empresa Electromecánica Pablo Murillo S.A presentó diligencias de adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: **"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."**

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. La gestionante solicita que se aclare y adicione la resolución n.º R-DCP-SICOP-01311-2025, enfocándose en la nulidad de la adjudicación al consorcio BACET. Argumenta que la resolución fue omisa en analizar el incumplimiento de las normas de calidad exigidas en el pliego de condiciones y considera que adjudicar a una empresa que incumple con requisitos de admisibilidad, que en este caso está directamente relacionados con la calidad del bien, como lo son las normas ISO 20345-2012, 20345-2011, ASTM F2413 equivalentes o superior así como la certificación que debe indicar la marca y modelo del producto ofertado emitida por un ente acreditado, violenta los principios de legalidad, igualdad, valor por el dinero y eficiencia y eficacia. Se cuestiona por qué la Contraloría no consideró este aspecto crucial, que afecta directamente el fin público de la contratación y el resguardo de fondos. Además, solicita que se expliquen las razones por las cuales no se analizó la ausencia del estudio de mercado y la razonabilidad de los precios, un requisito previamente solicitado por la propia Contraloría. También pide aclaración sobre la aceptación de un "Test Report" en lugar de la certificación exigida, y la validez de un criterio de equivalencia emitido por un funcionario no certificado ante INTECO. En este sentido, refiere que su gestión estuvo siempre dirigida a que se anule la adjudicación que la Administración dictó en favor del consorcio BACET, y nunca dirigida a una eventual readjudicación, su motivación en cuanto a la nulidad estuvo fundamentada en el esperado apego al bloque normativo debidamente desarrollado y demostrado. Finalmente, la empresa busca que esta División se pronuncie sobre la nulidad de oficio de la adjudicación, conforme al artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dado el incumplimiento -a su criterio- probado de las normas de calidad por parte del adjudicatario.

Criterio de la División: Ahora bien, pasando a resolver la gestión interpuesta, debe indicarse en primer lugar, que la gestionante no se encuentra planteando una solicitud orientada a aclarar y/o adicionar algún elemento oscuro, poco claro o incompleto de la resolución; sino que, lo que plasma en su escrito, es su disconformidad con lo resuelto, por considerar que debieron analizarse otros elementos de prueba y sus argumentos por el fondo. Respecto a ello, resulta indispensable advertir que desde la resolución n.º R-DCP-SICOP-00467-2025 de las 14:18 horas del 18 de marzo de 2025, esta División ha sido clara y contundente en declarar un rechazo de plano del recurso de apelación planteado por la Empresa Electromecánica Pablo Murillo S.A.; toda vez que a partir de ese momento, la empresa mantiene su inelegibilidad respecto a la partida n.º 3 del concurso bajo análisis. En segundo lugar, declarada su inadmisibilidad, no se tienen que entrar a analizar los argumentos que haya podido esgrimir por el fondo en su recurso, dado que no cuenta con ninguna legitimación para impugnar de conformidad con el ordenamiento jurídico y lo resuelto por la propia Contraloría General. En tercer lugar -teniendo ese panorama claro- al momento de presentar una segunda apelación, la empresa carece de toda legitimación para recurrir, dado que desde la primera ronda de apelaciones quedó excluida, dicha situación es evidente y manifiesta de acuerdo a las actuaciones y resoluciones que se han emitido resolviendo los recursos de apelación respectivos y que constan en el SICOP; de nueva suerte que, al ser rechazado su segundo recurso de apelación mediante la resolución n.º R-DCP-SICOP-01311-2025 de las 10:47 horas del 16 de julio de 2025 por carecer de legitimación para recurrir; no encuentran reparo los argumentos del apelante para ser conocidos por el fondo. A partir de allí, respecto al cuestionamiento de que la Contraloría General debía pronunciarse de oficio por considerar que existe -a criterio del gestionante- una nulidad absoluta se debe indicar que esta División estima que no existe una nulidad absoluta, evidente y manifiesta en la presente licitación que amerite un pronunciamiento de oficio del órgano contralor; en este sentido, debe quedar claro que el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República consigna en lo conducente: "(...) Declaración de nulidad. Dentro del ámbito de su competencia, la Contraloría General de la República, de oficio o por reclamo del titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, **podrá declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta**, que advierta en los actos o contratos administrativos de los sujetos pasivos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley general de la Administración Pública, y sin perjuicio de las potestades anulatorias de la Administración activa.(...)" (la negrita no es del original). Dicha norma, es clara en definir que no se trata de cualquier tipo de nulidad, sino que la misma debe ser absoluta, evidente y manifiesta (tener las 3 características simultáneamente) y esta Contraloría General no desconoce lo que ha resuelto la Sala Constitucional respecto al tema -al manifestar en lo que atañe-: **"(...)IV.- LA NULIDAD EVIDENTE Y MANIFIESTA COMO PRESUPUESTO QUE HABILITA A LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS PARA EJERCER SU POTESTAD DE ANULACIÓN OFICIOSA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES PARA EL ADMINISTRADO.** No cualquier grado de invalidez o nulidad autoriza a un ente u órgano público para decretar la anulación oficiosa de un acto administrativo declaratorio de derechos para un administrado, dado que, el ordenamiento jurídico administrativo exige que concurren ciertas características o connotaciones específicas y agravadas que la califiquen. La nulidad que justifica la revisión de oficio debe tener tal trascendencia y magnitud que debe ser, a tenor de lo establecido en el numeral 173, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública, "evidente y manifiesta". Lo evidente y manifiesto es lo que resulta patente, notorio, ostensible, palpable, claro, cierto y que no ofrece ningún margen de duda o que no requiere de un proceso o esfuerzo dialéctico o lógico de verificación para descubrirlo, precisamente, por su índole grosera y grave. En tal sentido, basta confrontar el acto administrativo con la norma legal o reglamentaria que le dan cobertura para arribar a tal conclusión, sin necesidad de hermenéutica o exégesis ninguna. Es menester agregar que el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública no crea una suerte de bipartición de las nulidades absolutas, siendo algunas de ellas simples y otras evidentes y manifiestas, sino lo que trata de propiciar es que en el supuesto de las segundas sea innecesario o prescindible el análisis profundo y experto del juez contencioso-administrativo para facilitar su revisión en vía administrativa.(...)" (Resolución de la Sala Constitucional n.º 03308-2011 de las 08:35 horas del 18 de marzo de 2011), aspecto que además se ve replicado de la relación de los artículos 247 y 248 de la LGCP. En consecuencia, alineado con la cita recién transcrita, este órgano contralor no observa que nos encontremos ante una nulidad absoluta, evidente y manifiesta respecto a los argumentos del gestionante, que pretende que se realice un análisis a profundidad de si ciertas normas ISO debían o no ser aceptadas por la Administración, desvirtuar si el análisis técnico de la Administración que consideró que la empresa adjudicada cumplía o no correctamente, o bien si el criterio de equivalencia fue realizado por un funcionario que carece de la certificación ante INTECO, entre otros argumentos que a todas luces no se cumple con que sea evidente y manifiesto lo referente a la nulidad, ya que son reclamos que no resultan patentes, notorios, ostensibles, palpables, claros, ciertos y que no ofrezcan ningún margen de duda o que no requieran eventualmente de un proceso o esfuerzo dialéctico o lógico de verificación para descubrirlo, precisamente, por lo que no se considera que existan los presupuestos para una nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Finalmente, observa este órgano contralor que los argumentos dados por el reclamante, más allá de buscar "la nulidad por la nulidad misma" -dado que el mismo gestionante reconoce en su escrito, que no busca la readjudicación- porque evidentemente está descalificado desde la primera ronda de apelaciones, pretenden y suponen un análisis que va más allá de lo que contemplaría una nulidad absoluta, evidente y manifiesta de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico y lo que ha señalado y delimitado la propia Sala Constitucional. Por las razones expuestas, procede declarar **sin lugar** las diligencias de adición y aclaración interpuestas.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2025 12:16	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2025 13:36	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2025 14:27	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01386-2025	Fecha notificación	24/07/2025 14:53
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------